



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil catorce, previa convocatoria, con la finalidad de celebrar sesión privada, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo a cargo de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

**SM-JDC-430/2014,
SM-JDC-431/2014,
SM-JDC-432/2014,
SM-JDC-433/2014 y
SM-JDC-434/2014.**
(Acuerdo plenario de radicación, acumulación y reencauzamiento)

I. Radicación. Se radican los presentes juicios, según la relación que antecede, en la ponencia del mencionado Magistrado. Asimismo, se tiene a los actores señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el mencionado en sus respectivos escritos y se autoriza para tal efecto a las personas que indican en sus demandas.

II. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la pretensión, órgano partidista responsable y acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves SM-JDC-431/2014 a SM-JDC-434/2014, al juicio ciudadano SM-JDC-430/2014, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional. Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

III. Improcedencia. Se advierte que los actores fueron omisos en agotar el medio de defensa partidista respectivo antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la ley adjetiva.

De dichas disposiciones se deduce que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que puede acudirse directamente cuando su agotamiento constituya una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en caso de que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello impliquen la merma considerable o la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, los actores controvierten el acuerdo ACU-CECEN/11/173/2014 de la Comisión

Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se emitió la lista definitiva de consejeros municipales de diversos municipios del estado de Nuevo León –entre los que se encuentra Monterrey– para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal, así como para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido.

Los actores se quejan de que dicha Comisión no realizó la asignación de los candidatos a consejeros municipales de acuerdo al orden de prelación de la lista definitiva registrada por el emblema Alternativa Democrática Nacional (ADN), avalada por el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que les impide ocupar dicho cargo partidista.

Así, al tratarse de una cuestión relacionada con la integración de los consejos municipales y el derecho de los actores a ocupar un cargo partidista derivado de una elección en la que participaron, lo procedente es que esa determinación la realice el instituto político al que pertenecen a fin de que sea el propio instituto, el que con base en su normativa aplicable, resuelva todos los medios de impugnación que se presenten con motivo de los conflictos que se susciten con motivo del procedimiento intrapartidario referido.

Entonces, la inconformidad es el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia planteada por los actores, debido a que la asignación de consejeros municipales realizada por la comisión responsable es un acto impugnabile a través de esta vía, como se advierte del artículo 141, inciso b), del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que se transcribe a continuación en la parte conducente:

“Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

[...]

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

[...]”

Además, cabe destacar que la materia del presente asunto no causa irreparabilidad en los actos posteriores a la elección partidista, como es la instalación del consejo municipal, porque tal circunstancia está vinculada a la de los órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado, es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos del Estado, mas no así de personas que desempeñan cargos



mas no así de personas que desempeñan cargos intrapartidarios, por tanto, se requiere de una resolución definitiva del órgano competente.

IV. Reencauzamiento. A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las demandas, **deben reencauzarse** estos asuntos a la inconformidad partidista competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para que resuelva lo que en derecho corresponda dentro del plazo de cinco días contados una vez que se encuentren debidamente integrados los expedientes.

Asimismo, dicho órgano deberá informar sobre el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda. A fin de instrumentar adecuadamente lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice los trámites correspondientes para la remisión de las constancias atinentes al responsable a fin de que proceda en esos términos.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS